



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CERETÉ – CÓRDOBA**

Cereté, Córdoba, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

|                |                                                                   |
|----------------|-------------------------------------------------------------------|
| Proceso        | VERBAL DE PERTENENCIA                                             |
| Radicado No.   | 23-162-31-03-002-2018-00246-00                                    |
| Demandante:    | ARQUIMEDES MORENO AYALA Y<br>LUIS MORENO AYALA                    |
| Demandado (s): | ORLANDO CESAR AYALA LOZANO Y<br>OTROS, PERSONAS<br>INDETERMINADAS |
| Asunto:        | DESISTIMIENTO TACITO                                              |

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que, a través de auto adiado **20 de noviembre de 2018** se admitió la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por los señores **ARQUIMEDES MORENO AYALA Y LUIS MORENO AYALA** a través de apoderado judicial, contra los señores ORLANDO CESAR AYALA LOZANO, ESTEBAN JOSE AYALA LOZANO, RIQUILDA VICTORIA AYALA LOZANO, MARIA MERCEDES AYALA LOZANO, MARIA ALBA AYALA LOZANO, TEODORO JOSE AYALA LOZANO, FRANCISCO JOSE AYALA LOZANO, EUGENIO SANTANDER AYALA LOZANO, y SHIRAM PEREZ SARMIENTO, y PERSONAS INDETERMINADAS; ordenándose en dicha providencia el emplazamiento de SHIRAM PEREZ SARMIENTO y personas indeterminadas.

Vemos que, dentro del sub-lite se surtieron efectivamente varias notificaciones personales de los señores ORLANDO CESAR AYALA LOZANO (08-II-2019), MARIA MERCEDES AYALA LOZANO (08-II-2019), TEODORO JOSE AYALA LOZANO (12-IV-2019), FRANCISCO JOSE AYALA LOZANO (14-XII-2018), EUGENIO SANTANDER AYALA LOZANO (14-XII-2018), quienes fungen como demandados en esta causa.

Asimismo, se advierte que, en auto calendado 17 de enero de 2019, se le requirió al apoderado de la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificar personalmente a los demandados ESTEBAN AYALA LOZANO, MARIA AYALA LOZANO, RIQUILDA AYALA LOZANO, MARIA MERCEDES AYALA LOZANO y por emplazamiento a SHIRHAM PEREZ SARMIENTO, so pena de aplicar el art., 317 numeral 1 del C.G.P., sin que a la fecha haya dado cabal cumplimiento a ello. Pues las notificaciones allegadas no cumplen con las disposiciones de los artículos 291 y ss del CGP, dado que se realizó directamente la notificación por aviso, sin efectuar la citación para notificación personal, tampoco se realizó para todas las personas indicadas en el auto en mención, y una de ellas tiene radicación diferente a la presente. Veáse:

NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 C.G.P.

FECHA: DIA 11 MES 12 AÑO 2018

SEÑOR (ra): SVA AYALA G. OS 25-551499 y otro  
DIRECCIÓN: Domicilio de la vivienda de la familia de la parte

No. de radicación del proceso 2018-0046 Naturaleza del Proceso Protección de la vida

Fecha Providencia: Noviembre 20 de 2018

DEMANDANTE Alfonso de la Hoz Ayala y otro DEMANDADO Por desistimiento de la demanda

La comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que el juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerezo, dictó la providencia: AUTO ADMISORIO X O MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 20/11/2018

FECHA: DIA 11 MES 12 AÑO 2018

SEÑOR (ra): Alfonso de la Hoz Ayala G. OS 25-551499  
DIRECCIÓN: Domicilio de la vivienda de la familia de la parte

No. de radicación del proceso 2018-0046 Naturaleza del Proceso Protección de la vida

Fecha Providencia: Noviembre 20 de 2018

DEMANDANTE Alfonso de la Hoz Ayala y otro DEMANDADO Por desistimiento de la demanda

La comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que el juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerezo, dictó la providencia: AUTO ADMISORIO X O MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 20/11/2018

De la misma manera, no existe certeza respecto del recibo de dichos documentos, dado que tienen una firma, respecto de la cual no podría el Despacho si el destinatario del mismo la recibió, atendiendo que esa comunicación no fue enviada por correo certificado.

Añadido a lo anterior, el emplazamiento ordenado tampoco se cumplió.

Así las cosas, como el interesado no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha 17 de enero de 2019, se dará aplicación al artículo 317 num., 1° del CGP, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En este orden de ideas, es claro que el tempo transcurrido es más que suficiente para evidenciar el desinterés para impulsar el proceso, razón por la cual se procederá a decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se hubiesen decretado, y como consecuencia de esto, el archivo definitivo del mismo.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente asunto, conforme se anotó.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté – Córdoba sobre la mat. Inmb. N° 143 11485. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

**TERCERO: ARCHIVAR** este proceso previa desanotación en el APLICATIVO TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Magda Luz Benitez Herazo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 02  
Cere te - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0edf0a91c6ab4b73697cef3e4aa1aa60ffa32f7a3d337673bf62c3c37dc464a**

Documento generado en 27/10/2021 02:14:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**